



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00003 00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	DIANA CAROLINA MUNERA GIRALDO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **DIANA CAROLINA MUNERA GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$150´710.441)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 42920000382; más la suma de \$5´046.038 correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados entre el 31 de agosto de 2021 y el 14 de diciembre de 2021: más los intereses de mora causados desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 N° 1 y 2, 78 y 265 del C.G.P, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia del título original que tiene en su poder, y que ha

presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si éste reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso de que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también puedan llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º del C. General del Proceso.

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar a la abogada CATALINA GARCÍA CARVAJAL identificada con C.C. 1.128.276.247 y T.P. 240.614 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Téngase como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante a José Leonardo Álvarez Areiza identificado con C.C 1.152.691.549 del C. S. de la J. y T.P 359.513 y a Julián Ferney Mira Hurtado identificado con C.C 1.035.388.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>010</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>27 de enero de 2022</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9e5a83ef264aa6d7e117498e74f6303a4e49f060ff523b96e255264fca88d9e

Documento generado en 26/01/2022 12:14:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**